Modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en relación con los guardadores y familias de acogida
Boletín N° 9013-18

1. Fundamentos. La actual legislación sobre adopción señala entre sus lineamientos *y* objetivos que "La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen".

En este contexto es que para cumplir con tales objetivos el SENAME desarrolla el Programa de Familias de Acogida que "forman parte del compromiso de Estado de Chile de brindar asistencia *y* protección a niños, niñas y adolescentes privados de cuidados parentales" las que producto de vulneración de los derechos de los niños, se ha considerado judicialmente apropiado separarlos transitoriamente de su grupo familiar de origen e integrarlos a un grupo familiar alternativo. Las familias de acogida pueden provenir de la red familiar extensa del niño, es decir, familiares con vínculo de parentesco o personas naturales consideradas idóneas que sin tener ningún vinculo biológico o parentesco con el niño o niña, demuestran su solidaridad y están dispuestas a cuidar, querer y hacer una aporte a la vida de un niño o niña que lo necesita.

Sin embargo, en nuestra realidad social por regla general las familias de acogida representan una multiplicidad de realidades socio económicas, cuentan con capacidades *y* competencias para acoger a menores de manera adecuada a sus necesidades la mayoría de las veces cumplen su labor desinteresada entregando al.menor a las familias que determine la justicia, según sea el caso. Sin embargo, es un hecho público y notorio que en otros casos el fortalecimiento afectivo y las relaciones entre el guardador y el menor sometido a su cuidado también pueden dar lugar a una relación estrecha cuya terminación puede dar lugar a un grave menoscabo espiritual tanto para el niño como los que lo han tenido bajo su cuidado. Aquí surge precisamente la necesidad de revisar la actual regulación, mas si tenemos presente que una interpretación rígida no refleja en ningún caso el espíritu de la ley, que es precisamente el interés superior del niño que fluye de la Convención de los Derechos del Niño.

1. Ideas matrices. El presente proyecto de ley tiene por objeto restringir posibles interpretaciones que impidan que las personas que participen de los programas de familias de acogida puedan postular a la adopción de los menores a su cuidado en aquellos casos excepcionales en que el vinculo afectivo entre el niño o niña y sus guardadores sea debidamente comprobado por el juez, y se acredite además que la eventual separación pueda producir un grave menoscabo espiritual al menor afectando su interés superior.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. Único. Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 20 de la ley núm. 19.620 del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, podrá otorgarse la adopción a guardadores o integrantes de familias de acogida, en aquellos casos que el juez compruebe la existencia de un vínculo afectivo entre éstos y el menor sometido a su cuidado, y asimismo, compruebe que la separación produce un grave menoscabo al menor afectando su interés superior. En estos casos tampoco será exigible el mínimo de duración del matrimonio a que se refieren los incisos precedentes".